

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.N°.2021-00061-00

EDER LUIS OROZCO PARRA presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contra BENILDA YUDY HURTADO ASPRILLA, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a) Deberá el extremo demandante, aclarar la imprecisión habida en la dirección electrónica enunciada en el acápite de notificaciones con relación a la demandada BENILDA YUDY, y la cuenta de correo que aparentemente recepcionó el envío de la demanda, por cuanto se vislumbra disparidad en la letra “y”, lo que genera dudas frente a la recepción *positiva* del envío efectuado, lo anterior, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

b) De conformidad con el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 212 ibídem, deberá el extremo demandante allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos testigos que permitan esclarecer los hechos narrados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de matrimonio civil promovida por EDER LUIS OROZCO PARRA en contra de BENILDA YUDY HURTADO ASPRILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se *requiere* desde ya al gestor de este asunto, a fin de que allegue a este despacho, la dirección física y electrónica de ALANA ARROYO ASPRILLA, tía materna que ostenta actualmente la custodia y cuidado de la menor MARIANGELES ORÓZCO HURTADO, conforme lo expresó en el hecho segundo de la demanda. Adicionalmente, aportará certificado actualizado de estudios que se encuentre cursando la mencionada niña.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGIE MARCELA RAMOS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.801.569 y T.P.340378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria, al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

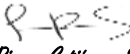
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **25**, hoy, **25 de marzo de 2021**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da49b8ab23055acb499a0214249976438137b585cd721b96423ed54d64db581**
Documento generado en 24/03/2021 06:09:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>